



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M. P. Carmen Emilia Montiel Ortíz

Florencia, 15 AGO 2017

Doctora:
SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ
Honorable Consejera
Sección Segunda -Laboral-
Consejo de Estado

Asunto: IMPEDIMENTO.
Radicado: 18-001-23-31-000-2017-00183-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: CARMEN DEL SOCORRO PORTILLA RUEDA
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL-CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Instancia: PRIMERA

Los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, nos dirigimos a usted muy respetuosamente, conforme al artículo 131 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para manifestarle el impedimento que nos asiste para conocer el asunto de la referencia, de acuerdo a los siguientes hechos:

La señora CARMEN DEL SOCORRO PORTILLA RUEDA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral-, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La demanda está encaminada a que se declare la nulidad, entre otros, del siguiente acto administrativo.

“Oficio DESAJN No. 15- 1652 de abril 22 de 2015 mediante el cual la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA ,se abstuvo de resolver de fondo la solicitud (...) de reconocimiento y pago de la diferencia que arroje de reliquidar todas las prestaciones laborales por el periodo que fue juez en el distrito judicial de Florencia, en el tiempo comprendido entre mayo 6 de 1997 a junio 30 de 2003,sobre la base del 100% del salario básico y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como adición o agregado a la asignación básica, descrita en el artículo 14 de la ley 4ta de 1992 aduciendo ya haber resuelto una solicitud fundamentada en los efectos que produce la declaración de nulidad de los decretos reglamentarios correspondientes a los años 1993 a 2007, que es distinta a la fundamentación jurídica de la primera petición que lo que fue aplicación de la excepción de inconstitucionalidad.”



Impedimento

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carmen del Socorro Portilla Rueda

Demandado: Nación – Rama Judicial y Otros

Radicación: 18-001-23-33-003-2017-00183-00

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a cancelar por concepto de salarios y prestaciones sociales comprendido entre mayo 06 de 1997 a junio 30 de 2003, tomando como base de liquidación el 100% de la asignación básica incluyendo el 30% de la asignación básica mensual que ha sido trata por la Administración como prima especial sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración básica que hasta el momento no se le reconoce y paga.

El primer inciso del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, consagró a cargo del Gobierno Nacional una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, entre otros, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero de enero de 1993.

Posteriormente, El artículo 1 de la Ley 332 de 1996, "Por la cual se modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones" dispone:

"ARTÍCULO 1. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley. La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra algunas causales de recusación e impedimento, y remite a las establecidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, en el presente asunto no se observará dicha codificación, toda vez que para este momento se encuentra vigente el Código General del Proceso, el cual en su artículo 141, dispone:

"Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

A su vez, el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

"5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes



Impedimento
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmen del Socorro Portilla Rueda
Demandado: Nación – Rama Judicial y Otros
Radicación: 18-001-23-33-003-2017-00183-00

deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite."

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que la entidad accionada reconozca y pague la diferencia entre los valores cancelados por concepto de salarios y prestaciones y los valores que surgen de la aplicación de la prima especial prevista en la Ley 4 de 1992, modificada por la 332 de 1996, se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso. Ello es así porque en consideración a la calidad de Magistrados de Tribunal Administrativo, tendríamos un interés directo en el planteamiento y resultado de la acción, respecto de la aplicación de tal normatividad y las consecuencias que el reconocimiento de dicha prima especial pueda derivar para la reliquidación salarial y prestacional, por haber sido creada, entre otros, para los Magistrados de Tribunal Administrativo.

Por lo tanto, les manifestamos el impedimento conjunto que nos asiste para conocer del asunto de la referencia, solicitando respetuosamente a la Sección Segunda -Laboral- del Honorable Consejo de Estado, ser separados del conocimiento de la presente acción.

En consecuencia, y en aplicación de la norma transcrita en cuanto al trámite de los impedimentos, se hace remisión del proceso a la Sección Segunda -Laboral- del Honorable Consejo de Estado, para que se decida si se declara fundado.

Con respeto,

LOS MAGISTRADOS,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ


JESÚS ORLANDO PARRA


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

17 AGO 2017

Florencia - Caquetá.

RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2014-00044-00
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : ROSEMBEL AMU ENRIQUEZ
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S. 08-08-149-17

Vista la constancia secretarial de fecha 04/07/2017 (Fl. 163), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial que dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día martes doce (12) de diciembre de 2017, a las once (11:00) de la mañana.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA.

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00068-00
ACTOR : EDGAR ARMANDO TRIVIÑO DUERO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
ASUNTO : APLAZA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S. 49-08-190-17

Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2017, se señaló el día 23 de agosto de 2017 a las 04:00 p.m, para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual no es posible llevar a cabo, atendiendo la solicitud de aplazamiento presentado por el apoderado de la parte actora visible a folio 212-213 del CP.

En virtud de lo anterior el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia de Audiencia Inicial programada para el día 23 de agosto de 2017 a las 04:00 p.m.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha y hora, para la realización de la audiencia, prevista en el artículo 180 del CPACA, el día **05 de octubre de 2017 a las 03:00 pm.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá,

17 AGO 2017

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00087-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALVARO ANHEYDER AVILA SILVA
DEMANDADO : NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S. 05-08-146-17

Vista la constancia secretarial de fecha 27/07/2017 (Fl. 267), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial que dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día martes veintiocho (28) de noviembre de 2017, a las nueve (9:00) de la mañana.

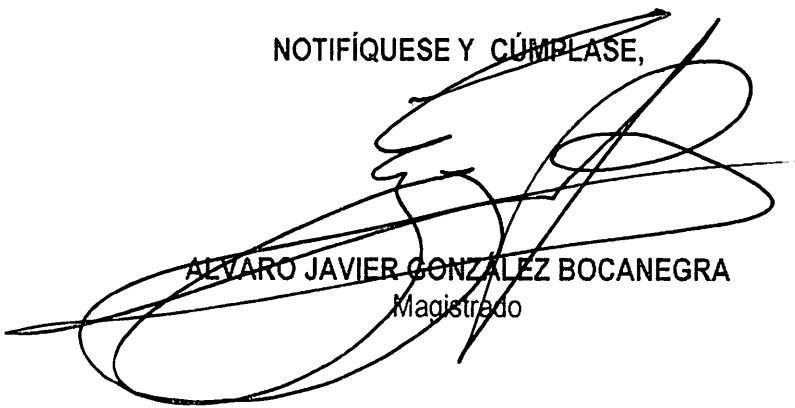
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado PLINIO ALARCÓN BUITRAGO, como apoderado de la parte demandante (Fl. 217).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho OMAR HERNANDO QUIÑONES DEVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.644.383 de Florencia y portador de la T.P No. 157.999 del C. S. de la J., para que obre en calidad de apoderado de la parte demandante (Fls. 257-258).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho MEYER HURTADO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.312.644 de Bogotá y portador de la T.P No. 64.062 del C. S. de la J., para que obre en calidad de apoderado de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN (Fls. 250-252).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá, 17 AGO 2017

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00091-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROGELIO VILLAREAL URIBE
DEMANDADO : NACIÓN - MINEDUCACION -FOMAG - FIDUPREVISORA SA
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S. 06-08-147-17

Vista la constancia secretarial de fecha 26/07/2017 (Fi. 155), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial que dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día martes veintiocho (28) de noviembre de 2017, a las once (11:00) de la mañana.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá, **17 AGO 2017**

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00150-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARGOTH CORTES PULECIO
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S. 07-08-148-17

Vista la constancia secretarial de fecha 04/07/2017 (Fl. 99), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial que dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día martes veintiocho (28) de noviembre de 2017, a las dos (2:00) de la tarde.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.407 de Bogotá y portador de la T.P No. 131.608 del C. S. de la J., para que obre en calidad de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- (Fls. 79-94).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00187-00
DEMANDANTE : ONG ASSISTANCE INTERNATIONAL
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO : RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
AUTO NÚMERO : A.I. 43-08-503-17

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la medida cautelar, solicitada la ONG ASSISTANCE INTERNATIONAL en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, consistente en la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos.

2. ANTECEDENTES

La ONG ASSISTANCE INTERNATIONAL presenta solicitud de medida cautelar en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos jurídicos, así:

PRIMERO: se ORDENE suspender los efectos jurídicos y /o procedimiento que tenga relación a los actos administrativos del convenio N 0009 del 2013,- Resolución 002804, del 23 de noviembre de 2015 y Resolución 00546 de 8 de abril del 2016-, y que son objeto de presente proceso contencioso, en cuanto los artículo tercero y cuarto de la parte resolutive del primer acto y las cuales fueron confirmadas con el segundo respectivamente, que disponen lo siguiente:

"...**TERCERO:** ordenar a ASSISTANCE INTERNATIONAL, reintegrar a favor del Departamento del Caquetá la suma de CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS OCHENTA CENTAVOS M7CTE (\$5.671.098.558,80). Los dineros a reintegrarse por parte de Assistance International deberán ser consignados a las siguientes cuentas bancarias certificadas por cada cantidad:

✓ Cuenta corriente N°5000-00801-6 del Banco de Occidente a nombre de la TESORERIA GENERAL DEPARTAMENTAL, en la que se debe depositar la suma de (\$71.800.000,00) SETENTA Y UN MILLONES OCHICIENTOS MIL PESOS MCTE.

✓ Cuenta Corriente Oficial N° 312-17198-6 del Banco de Bogotá A nombre del DEPARTAMENTO DE CAQUETA-SSD-SGP- SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

EN SAL UID NIT: 800.091.594-4, en la que se debe depositar la suma de (\$1.716.242.482,00) MIL SETECIENTOS DIECISEIS MOLLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE.

✓ Cuenta Corriente N° 500-07286-3 Banco de Occidente a nombre de SGP/PREST SER pa, en la que se debe depositar la suma (\$3.883.056.076,80) TRESMIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS OCHENTA CENTANTOS MTE.

CUARTO: Exhortar a la entidad sin ánimo de lucro ASSISTANCE INTERNA TIONAL para que efectúe la devolución de los recursos en los términos de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo..."

SEGUNDO: se **ORDENE** suspender los efectos jurídicos y/o procedimiento que tenga relación de los procesos ORDINARIOS LABORALES del señor PEDRO YEPES que se dirime en el JUZGADO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE FLORENCIA, CAQUETA CON REFERENCIA N°116/2012.

TERCERO: se **ORDENE** suspender los efectos jurídicos y/o procedimiento que tenga relación de los procesos ORDINARIOS LABORALES del señor CECILIA TRUJILLO CASTILLO que se dirime en el JUZGADO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE FLORENCIA, CAQUETA con referencia N° 57/2014.

CUARTO: se **ORDENE** suspender los efectos jurídicos y/o procedimiento que tenga relación de los procesos administrativo sancionatorio que se dirime en la dirección territorial del ministerio de trabajo de Florencia Caquetá, resolución 00094 DEL 2015.

QUINTO: se **ORDENE** suspender los efectos jurídicos y/o procedimiento que tenga relación de los procesos administrativo sancionatorio de orden tributario, multa impuesta a la cooperante mediante acto No. 201601010001856 de fecha 16 de marzo del 2016.

Posteriormente mediante memorial de fecha 18 de enero de 2017 (fls. 7-8) se presenta ampliación de la solicitud de medida cautelar, la cual fue admitida, y en la misma se solicitaba:

PRIMERO: Se **ORDENE** suspender las visitas y actuaciones y efectos jurídicos de las visitas que se van a desarrollar o se están desarrollando por parte de la DIAN, referente al convenio 009 del 2013, y todas las demás a la fecha hasta que no se determine o se resuelva el problema jurídico.

SEGUNDO: se **ORDENE** suspender las visitas y actuaciones y efectos jurídicos de las visitas que se van a desarrollar o se están desarrollando por parte de la DIAN, referente al año 2014, y todas las demás a la fecha hasta que no se determine o se resuelva el problema jurídico.

TERCERO: se **ORDENE** suspender los efectos jurídicos y/o procedimiento que tenga relación de los procesos administrativos sancionatorios de orden tributario, multa impuesta a la cooperante mediante acto No. 201601010001856 de fecha 16 de marzo de 2016, referente al año 2012.

3. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR – DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

La apoderada del Departamento del Caquetá, refiere que la medida cautelar no puede ser decretada, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1. La solicitud no cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, toda vez, que la misma no contempla una sustentación específica que confronte los actos administrativos demandados con preceptos normativos que se aduzcan como violados.*
- 2. Existe carencia de estudio sobre el material probatorio allegado a la solicitud que permita entrever un presunto desconocimiento del ordenamiento jurídico colombiano por parte de la administración departamental al momento de expedir los actos administrativos demandados.*
- 3. En el escrito objeto de estudio la demandante omite hacer remisión expresa a alguno de los acápite de integran la demanda para efectos de sustentar el concepto de violación que permita acceder al decreto de la medida cautelar, desconociendo en estos términos los lineamientos trazados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.*
- 4. De la lectura de los acápite IV y V de la demanda se observa que la fundamentación no contempla análisis relacionado con la solicitud de la medida cautelar sino que realiza señalamientos generales de violación de normas superiores en los actos administrativos objeto de la petición de medida.*
- 5. La mayoría de las pretensiones efectuadas en el escrito de la medida cautelar se dirigen contra actos y procedimientos ajenos a la competencia del Departamento del Caquetá, razón por la cual el ente territorial que representamos no es el llamado a oponerse a la prosperidad de dichas pretensiones, por cuanto las mismas no comprometen la órbita de responsabilidad del Departamento por ser de interés exclusivo de particulares como el señor Pedro Yepes, la señora Cecilia Trujillo Castillo, la dirección territorial del Ministerio de Trabajo de Florencia Caquetá y la DIAN, tal como se puede evidenciar en las pruebas allegadas al escrito de la medida cautelar.*
- 6. Los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 002804 del 23 de noviembre de 2015 y 00546 del 08 de abril de 2016 se encuentran ajustados a derecho, en razón a que no infringen las normas en que debían fundarse, fueron expedidas por la autoridad competente, en forma regular, respetando el derecho de defensa, debidamente motivadas y sin existir desviación o abuso de poder, pues ellas fueron emitidas con total apego al ordenamiento jurídico colombiano que regula la materia objeto de decisión.*

3. CONSIDERACIONES.

3.1 Competencia Juez o Magistrado Ponente para dictar Auto que decreta o niega medidas cautelares.

Considera necesario el Despacho precisar la competencia del Juez o Magistrado Ponente para dictar los autos que decretan o niegan las medidas cautelares.

La lectura del artículo 125 del C.P.A.C.A. en consonancia con el artículo 243 ibidem, permiten concluir que la providencia que decreta la medida cautelar debe decidirse por la Sala de la Corporación. En efecto, el artículo 125 prevé:

“Será competencia del Juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia.”

En concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, las decisiones a que hace referencia los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 243 son:

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.”*

No obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 dispuso un capítulo exclusivo de medidas cautelares, señalándose en el mismo la competencia para decretar o negar las medidas cautelares en cabeza del Juez o Magistrado Ponente. El artículo 229 del C.P.A.C.A. prevé:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con o regulado en el presente capítulo.”

Así mismo el artículo 230 ibidem señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)”

Siguiendo las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, contempladas en el artículo 3° de la Ley 153 de 1.872, asume este Despacho el criterio de que el auto que decide sobre las medidas cautelares, sea que se decrete o se deniegue, debe ser proferido por el Juez o Magistrado Ponente, toda vez que disposiciones especiales posteriores al artículo 125 del C.P.A.C.A., así lo disponen.

3.2. De las Medidas Cautelares Solicitadas.

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y

deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente."

3.3. Procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.¹

3.4. Normas Violadas y Concepto de Violación.

La parte actora, en el escrito de la demanda indicó las normas violadas y el concepto de violación, lo siguiente:

3.4.1. Normas Violadas:

- ✓ Ley 80 de 1993, ley 1437 de 2011
- ✓ Ley 1150 de 2007
- ✓ Decreto 1510 del 2013
- ✓ ley 489 de 1998
- ✓ Decreto 393 de 1991
- ✓ Decreto 2474 de 2008
- ✓ Decreto 777 de 1992, artículo 12
- ✓ Artículo 355 de la Constitución Nacional³
- ✓ Artículo 29 de la Constitución Nacional⁴

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, CONSEJERA PONENTE (E): SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00

² * ... Artículo 1º.- Los contratos que en desarrollo de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 355 de la Constitución Política celebren la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el propósito de impulsar programas y actividades de interés público, deberán constar por escrito y se sujetarán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre los particulares, salvo lo previsto en el presente Decreto y sin perjuicio de que puedan incluirse las cláusulas exorbitantes previstas por el Decreto 222 de 1983 ... "

³ * ... Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. "

⁴ * El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

3.4.2. Concepto de Violación.

Refiere que los argumentos expuestos en los actos administrativos de liquidación el Departamento del Caquetá, afirma que la ONG no cuenta con sede habilitada en el departamento, ni reporta la prestación de servicio extramural, lo que implica según los argumentos de la entidad que no podría legalmente dispensar medicamentos en ese territorio.

Indica que frente ante este argumento, *"la norma constitucional se ve atropellada al estudiar la etapa precontractual y las evidencias que demuestran que efectivamente la ONG puede ser idónea en la ejecución del contrato, ya que este tipo de argumentos no son válidos aún más cuando la norma reglamentaria dice - Resolución 2003-2014- define las brigadas o Jornadas como conjunto de actividades que se desarrollan de manera puntual y esporádica y que estas no son necesarias tener licencia, permiso de habilitación o documento alguno que permita el desarrollo de la actividad sino las administrativas netamente necesarias."* *"Ahora bien las donaciones son desarrolladas bajo la norma especial, Decreto 919 del 2004, dispone que no se requiera permiso alguno al respecto de registro sanitario nacional, no obstante, es necesario cumplir con un procedimiento administrativo."*

Arguye que los argumentos de la Gobernación del Caquetá están vulnerando la norma constitucional y ocasionando un perjuicio, puesto que, como se evidencia del acervo probatorio y los estudios previos, tanto el representante legal de la ONG como la misma persona jurídica cumplen a cabalidad con los conocimientos y experiencias laborales y académicas anteriormente adquiridas, como la ejecución de convenios homólogos debidamente señalados en el documento precontractual, y el cumplimiento del listado de condiciones expuesto en la cláusula novena de la misma.

Alterca que se encuentran inmerso en una violación a las normas anteriormente transcritas, *"toda vez que la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, mediante actos administrativos de liquidación unilateral del convenio de asociación N° 009 del 2013, firmado con la ONG- ASSISTANCE INTERNATIONAL-, solicita se reincorporen los desembolsos desarrollados por dicha entidad, aduciendo que no existen soportes contables suficientes para probar el desarrollo del objeto contractual, deslegitimando entonces todos los actos administrativos desarrollados en aras de tener un debido control y su revisión del precitado convenio, no siendo esto más gravoso, pues se evidencia dentro del mismo acervo probatorio y según lo señalado en los argumentos de hecho que existieron dos situaciones de fuerza mayor que ha detenido la operación normal del cooperante hacia los beneficiarios, como es el secuestro de algunos de los integrantes del equipo de brigada médica y hurto de medicamentos, los cuales fueron donados para el desarrollo y ejecución del convenio; y posteriormente, el allanamiento realizado por parte de la Fiscalía 23 Seccional de Florencia, Caquetá, llevándose en su material y acervo probatorio todos los soportes administrativos, contables y financiero del convenio, atando de manos - en sentido figurado- al mi poderdante, a tal punto que para seguir en la ejecución del convenio tuvo que*

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso ... *

hacer un desgaste aún más costoso y generando un perjuicio económico gracias al desequilibrio y en consecuencia dejando a la fecha a la Cooperante en banca rota, y en proceso de liquidación."

Afirma que los principios constitucionales y jurisprudenciales, como el debido proceso, la buena fe, presunción de inocencia, no fueron tenidos en cuenta en dicha toma de decisión.

4. CASO CONCRETO.

4.1. De la necesidad de decretar la medida cautelar.

Analizados los hechos, y las pruebas aportadas en la demanda, además del escrito que recorrió el traslado de la solicitud de medida cautelar deprecada por la ONG ASSISTANCE INTERNATIONAL, advierte el Despacho que en el caso concreto no resulta procedente acceder a la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 002804 del 23 de noviembre de 2015 y Resolución No. 00546 del 08 de abril de 2016, puesto que con el presente medio de control se pretende, la nulidad de dos actos administrativos por medio del cual se liquida unilateralmente un Convenio de Asociación con entidad privada sin ánimo de lucro y se resuelve el recurso de reposición contra dicho acto.

Dentro de la demanda se invocan varias disposiciones normativas presuntamente violadas, como Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1510, Ley 489, Decreto 393 de 1991, Decreto 2434 2008; frente a dichas normas violadas, en estos momentos procesales no podemos encontrar con el análisis fáctico y jurídico establecido en la demanda y con las pruebas allegadas, que exista en este momento una violación o vulneración en la expedición de los actos acusados frente a las normas violadas y los cargos de violación invocados, por lo cual se requiere adelantar la etapa probatoria con el fin de verificar si dichos actos administrativos están viciados de nulidad, tan es así, que en la misma demanda se piden varias pruebas (prueba trasladada, prueba pericial, declaración de parte, y otras) que serán evaluadas sobre su procedencia en el momento procesal pertinente, con el fin de demostrar los hechos invocados por el actor en su escrito de demanda.

Por lo anterior el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

NO DECRETAR la medida cautelar solicitada por la apoderada de la ONG ASSISTANCE INTERNATIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

17 AGO 2017

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00190-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JESÚS ANTONIO DONCEL CALDERÓN
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO NÚMERO : Al.-09-08-469-17 (S. Oral)

ASUNTO.

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el expediente, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continúa con el trámite respectivo, en consecuencia se,

DISPONE

- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALVARO JAVIER GÓNZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá,

17 AGO 2017

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00047-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANCIZAR DE JESUS BUSTAMANTE LOPEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S. 09-08-150-17

Vista la constancia secretarial de fecha 17/08/2017 (Fl. 215), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial que dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día martes veintiocho (28) de noviembre de 2017, a las cuatro (4:00) de la tarde.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho JHON FREDY GALINDO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.393.348 de Ibagué y portador de la T.P No. 116.563 del C. S. de la J., para que obre en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA (Fis. 200-204).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

17 AGO 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00730-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARTHA CECILIA DOMINGUEZ Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO NÚMERO : AI. 10-08-470-17

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 180 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado